

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución **RE-04413** del 7 de julio de 2021, se resuelve: **NO AUTORIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S**, identificada con Nit 901.139.998-1, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS SANTIAGO ÁNGEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70-551-002, para legalizar una obra ya construida en beneficio del predio con FMI 017-12712, localizado en el municipio de La Ceja del Tambo, vereda Guamito.

Que el señor **ANDRÉS SANTIAGO ÁNGEL GONZÁLEZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S**, a través del escrito **CE-12173** del 21 de julio de 2021, interpone recurso de reposición contra la Resolución **RE-04413** del 7 de julio de 2021.

Que a través de Auto **AU-02501** del 27 de julio de 2021, se abre a pruebas un recurso de reposición y se ordena evaluar el escrito N° **CE-12173** del 21 de julio de 2021 y emitir concepto técnico.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Señor **ANDRÉS SANTIAGO ÁNGEL GONZÁLEZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S**, a través del escrito **CE-12173** del 21 de julio de 2021 interpone recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

Presento en este recurso de reposición un nuevo estudio Hidrológico e Hidráulico y la modelación en Hec-Ras, en el que, adicionamos más métodos para determinar el caudal de tiempo de retorno de los 100 años consultados en el libro de Hidrología de Antioquia, se utilizaron algunas variables estadísticas y se cambió de estación, por considerar algunas alteraciones en el comportamiento natural del ciclo hidrológico por cercanía del embalse la Fe."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del termino legal tal y como quedo consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que dispone.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite iii) a ser notificado en debida forma y a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que a través de Auto **AU-02501** del 27 de julio de 2021, se abre **PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S**, ordenándose evaluar el escrito N° **CE-12173** del 21 de julio de 2021 y emitir concepto técnico.

Según lo ordenado en del Auto **AU-02501** 27 de julio de 2021, se procede a evaluar el escrito **CE-12173** del 21 de julio de 2021, generándose el informe técnico **IT-04943** del 18 de agosto del 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. **OBSERVACIONES:**

En el Recurso de Reposición el interesado argumenta lo siguiente:

(...)

"presento en este recurso de reposición un nuevo estudio Hidrológico e Hidráulico y la modelación en Hec-Ras, en el que, adicionamos más métodos para determinar el caudal de tiempo de retorno de los 100 años consultados en el libro de Hidrología de Antioquia, se utilizaron algunas variables estadísticas y se cambió de estación, por considerar algunas alteraciones en el comportamiento natural del ciclo hidrológico por cercanía del embalse la Fe."

(...)

Respecto a lo anterior se tienen las siguientes apreciaciones:

1. Si bien se conoce que los grandes embalses generan microclimas, no hay un sustento de la literatura científica y técnica que demuestre que el embalse La Fe, pese a su tamaño tan pequeño, genere alteraciones tales, que alteren el ciclo hidrológico al punto de modificar significativamente el régimen pluvial de la zona. De hecho diferentes estudios en la zona de influencia de esta estación hacen uso de ella para sus proyectos, dado que si el embalse llegara a alterar el ciclo hidrológico no sería una anomalía sino que sería la condición normal de la zona, puesto que el embalse no es una estructura hidráulica diseñada para el corto plazo.
2. Lo anterior, respecto a que el embalse podría afectar el ciclo hidrológico de la zona, equivale a decir que la estación la Macarena (la estación nueva con la que se realiza el estudio), al localizarse en zona urbana, sus mediciones podrían ser perturbadas por el cambio de regímenes de escorrentía, infiltración y evaporación que altera el ciclo hidrológico. Por lo que en términos de coberturas de suelo, capacidad infiltración del suelo y tasa de evaporación es más parecido la zona de influencia de la estación La Fe, que la de la estación la Macarena (ver Figura 1, para comparar coberturas del suelo).
3. La estación Macarena se localiza en un relieve menos parecido a donde se localiza la cuenca, que el área donde se localiza la estación La Fe.
4. Por último, en lo métodos ampliamente aceptados para escoger la o las estaciones para el estudio de la distribución espacial de la precipitación y calcular los valores de esta, está los Polígonos de Thiessen, este es un método de interpolación, e usa cuando las estaciones no están espaciadas uniformemente. Consiste en ponderar los datos de estaciones teniendo en cuenta la distancia que existe entre ellas. En este caso el interesado no allega este análisis para el cambio de estación y tampoco propone un sustento técnico para dicho análisis por lo que se procedió a realizar el análisis con polígonos de Thiessen (Figura 1).



Figura 1. Polígonos de Thiessen

El siguiente cambio realizado en el nuevo informe es la de la inclusión de nuevos métodos de cálculo de caudales entre ellos el índice de crecientes y la metodología GRADEX, para los cuales no se incluyen las memorias de cálculo, ni se especifican los datos usados.

Ambos métodos están soportados en lo contenido en el libro de Hidrología de Antioquia del año 1997. Sin embargo, existe un conceso entre la comunidad académica y científica en que relaciones y parámetros allí estimados podrían no representar la realidad hidrológica actual, es decir, bajo escenario de cambio climático y la variabilidad climática.

La metodología GRADEX requiere el cálculo del gradex ∇ de precipitaciones, sin embargo, no se presenta en el informe (tampoco un anexo) cómo fue hallado este parámetro (o de dónde se obtuvo), ni se presenta las memorias del cálculo del hidrograma de caudales.

En el caso del índice de creciente, si bien se tienen los índices para diferentes regiones del departamento, su aplicación requiere de una cuenca instrumentada, cercana y que posea características hidrológicas similares a la cuenca en estudio. En este caso, el informe sólo describe la cuenca como "... una corriente como perteneciente a la cuenca del Río Negro (Aguas arriba del embalse el peño)" sin embargo, no se identifica la cuenca, no se allegan las series de datos usadas, no es una cuenca cercana a la de estudio y tampoco se establecen sus similitudes hidrológicas. Posteriormente se indica que el caudal para el periodo de retorno de 2,33 años "está descrita en el libro de hidrología de Antioquia para la cuenca del Río Negro..." esto da a entender que dicho caudal se establece para el río Negro, cuenca es 13405 veces más grande que la cuenca en estudio. Adicional a esto tampoco se allegan las memorias de cálculo que permitan hacer una revisión de dichos cálculos para tener claridad cuáles datos se usaron y cómo se usaron.

26. CONCLUSIONES:

- *El usuario, a través del Radicado CE-12173 del 21 de julio de 2021, interpone un Recurso de Reposición en contra de la Resolución RE-04413 del 7 de julio de 2021.*
- *En el recurso, el usuario indica que se hizo un cambio de la estación a utilizar en los cambios y de otros parámetros.*
- *Se señala que "se cambió de estación, por considerar algunas alteraciones en el comportamiento natural del ciclo hidrológico por cercanía del embalse la Fe"*
- *No se allega soporte técnico, ni material científico que soporten la afirmación anterior. Sin embargo, la alteración al ciclo hidrológico no sería una anomalía, sino las condiciones normales de la zona, dado que el embalse no es transitorio en el corto ni en el mediano plazo.*
- *Adicional a lo anterior, buscando dar soporte técnico al cambio de estación, se realizó el análisis con polígonos de Thiessen, encontrando que la cuenca está mas cerca del área de influencia de la estación La Fe (estación que se había usado antes) que de la estación Macarena (estación que se usó en el nuevo estudio)*
- *Por otro lado, las condiciones de cobertura y usos del suelo, así como el relieve de la zona donde se encuentra la estación La Fe, son más similares al lugar donde se encuentra la cuenca, que las presentadas en la zona donde se encuentra la estación Macarena (zona urbana).*
- *Se presentan dos métodos adicionales: Índice de crecientes y GRADEX, cuyas relaciones y parámetros son soportados en el libro Hidrología de Antioquia (1997).*
- *Sin embargo, dado el escenario actual de cambio y variabilidad climática, estas relaciones tienen alta incertidumbre para su aplicabilidad, por lo cual no es recomendable.*
- *No se presentan memorias de cálculo donde se permita visualizar las operaciones y principalmente los datos usados en estos dos métodos. Tampoco se presentan información sobre los datos de caudales de otras cuencas o explicación sobre valores tomados.*
- *En el método de índice de crecientes no es clara cual es la cuenca con las características similares a la cuenca de estudio que se usó para la obtención de los caudales. Ni se establecieron dichas similitudes.*
- *De acuerdo a lo anterior, **NO ES FACTIBLE** acoger el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad AG Altamonte S.A.S a través de su representante legal el señor Andrés Santiago Ángel González*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

Ahora bien, En relación con la solicitud de reposición presentada por la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S**, esta Corporación mediante informe técnico **N°IT-04943** del 18 de agosto de 2021, evalúa la información presentada en el recurso de reposición, interpuesto a través de comunicado **CE-12173** del 21 de julio de 2021 y se conceptúa lo siguiente:

Que el peticionario a través del recurso de reposición, presentan dos métodos adicionales: Índice de crecientes y GRADEX, cuyas relaciones y parámetros son soportados en el libro Hidrología de Antioquia (1997), sin embargo, dado el escenario actual de cambio y variabilidad climática, estas relaciones tienen alta incertidumbre para su aplicabilidad, por lo cual no es recomendable, no presentaron memorias de cálculo donde se permita visualizar las operaciones y principalmente los datos usados en estos dos métodos. Tampoco presentaron información sobre los datos de caudales de otras cuencas o explicación sobre valores tomados y el método de índice de crecientes no da claridad de cuál es la cuenca con las características similares a la cuenca de estudio que se usó para la obtención de los caudales, tampoco se establecieron dichas similitudes.

Que la Corporación, no da concepto favorable para aceptar el recurso de reposición presentado por el recurrente, por las razones antes expuestas.

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-04413** del 7 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S.**, con Nit. 901139998-1, representada legalmente por el señor **ANDRÉS SANTIAGO ÁNGEL GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía 70.551.002, o quien haga sus veces, De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / 25/08/2021 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 053760538057

Proceso: trámite ambiental

Asunto: ocupación de cauce